

**20334** *RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Pascual Pérez de Nanclares Sixto, en representación de «Londin 34, Sociedad Limitada», contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 1 don Antonio Pérez Vega, a consecuencia de la cual ha dado lugar a determinada inscripción de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pascual Pérez de Nanclares Sixto, en representación de «Londin 34, Sociedad Limitada», contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 1 don Antonio Pérez Vega, a consecuencia de la cual ha dado lugar a determinada inscripción de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

### Hechos

#### I

El 3 de mayo de 1996 se presentó en el Registro de la Propiedad de Barcelona número 1 escritura de préstamo hipotecario otorgada el 23 de enero de 1996, ante el Notario de dicha ciudad don Antonio Roldán Rodríguez, por «Londin 34, Sociedad Limitada», a favor de la Caja de Ahorros de Navarra, en la que se constituyó hipoteca sobre la finca registral número 12.717, inscrita en dicho Registro; consistente en un local de garaje, compuesto de cinco plantas sótano del edificio en la calle Roger de Flor, números 148 y 162, perteneciendo en el momento de solicitarse la inscripción a la mercantil «Londin 34, Sociedad Limitada».

#### II

Don Pascual Pérez de Nanclares Sixto, en representación de «Londin 34, Sociedad Limitada», interpuso recurso gubernativo contra la inscripción practicada por el Registrador de la Propiedad de Barcelona número 1, con previa división de la finca número 12.717, en participaciones indivisas y con apertura de tantos folios independientes como plazas de parking, a razón de 270, separándose de su matriz y pasando a formar las fincas números de la 12.717/1 a la 12.717/244 y de la 12.717/1 Moto a la 12.717/26 Moto. Que la hipoteca se constituyó con distribución de su responsabilidad sobre las 270 plazas de garaje plenamente determinadas e identificadas en la escritura de constitución de la hipoteca, para, en el caso de procederse a su venta individualizada, los posibles adquirentes pudieran subrogarse en la parte de la hipoteca correspondiente, previo otorgamiento de la escritura de división de propiedad horizontal. Que el Registrador ha practicado la inscripción descrita de una forma no ajustada a la regulación hipotecaria, pues, en el caso de que se trata, no tuvo lugar ninguna transmisión de cuotas indivisas, sino que el objeto de la inscripción no era otro que la constitución de un derecho real de hipoteca sobre la finca referida. Que en la inscripción practicada se han originado dos efectos de distinta naturaleza: A) Que la libre disposición de la hipoteca ha quedado afectada en el sentido que su valor patrimonial variará según se pretenda la transmisión de su totalidad a un solo adquirente, o bien a distintos adquirentes en cuotas indivisas. B) Que se han devengado unos derechos arancelarios, que de ningún modo hubieran nacido de no haberse incurrido en lo que se entiende como una infracción de ordenamiento hipotecario por parte del Registrador.

#### III

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declaró la inadmisión del recurso gubernativo, fundándose en lo establecido en los artículos 19 y 66 de la Ley Hipotecaria, y 111, 118 y 126 del Reglamento Hipotecario.

#### IV

El recurrente apeló en auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la inscripción practicada es fruto de la calificación del Registrador, en cuya virtud no sólo deniega la calificación solicitada (la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca sobre una finca perteneciente a un solo titular y en la que se distribuía su responsabilidad sobre 270 plazas de garaje), sino que, además, se practica una inscripción en la que el Registrador procede a segregar la finca en 270 participaciones indivisas, abriendo tantos folios independientes como pla-

zas de garaje, a razón de 270, separándose de su finca matriz y posteriormente distribuyendo la responsabilidad sobre cada una de ellas. Que semejante calificación resulta de una arbitraria interpretación del artículo 68 del Reglamento Hipotecario. Que en caso de no ser admitido el recurso, en virtud del artículo 9 de la Constitución Española, se dejaría al recurrente en una situación de absoluta indefensión.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1 y 66 de la Ley Hipotecaria, 112 y siguientes de su Reglamento y las Resoluciones de este centro directivo de 8 de marzo de 1988, 23 de abril de 1990, 7 de noviembre de 1991, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de mayo de 1993, 22 de abril de 1996 y 22 de abril y 9, 19 y 30 de junio de 1999:

1. En el presente recurso se plantea la siguiente cuestión: Presentada en el Registro escritura de préstamo con garantía hipotecaria de un cierto número de plazas de garaje, el Registrador practica la inscripción, previa la apertura de folio independiente de cada una de las plazas hipotecadas. El propietario de las plazas recurre la forma de hacer la inscripción, pues estima que no debería proceder dicha apertura de folio. El Presidente del Tribunal Superior inadmite el recurso por entablarse contra la forma de realizar la inscripción, y se recurre contra dicha inadmisión.

2. Como se ha dicho reiteradamente este centro directivo, el recurso gubernativo sólo cabe contra la suspensión o denegación de alguna inscripción, pero no contra la forma de realizar dicha inscripción,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto presidencial, inadmitiendo el recurso.

Madrid, 22 de septiembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**20335** *RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 1999, de la Secretaría General de Comercio Exterior, por la que se convocan para el año 2000 becas destinadas a la realización de prácticas de comercio exterior en Asociaciones españolas de Exportadores.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), estableció las bases reguladoras para la concesión de becas para la realización de prácticas de comercio exterior en Asociaciones españolas de Exportadores.

De conformidad con dichas bases, y en virtud de la delegación de competencias efectuada en el apartado primero d) de la Resolución de 17 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado de comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se delegan determinadas atribuciones en la Secretaría General de Comercio Exterior, el Secretario general de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Convocar 10 becas para realizar prácticas de comercio exterior en la sede de Asociaciones españolas de Exportadores con arreglo a las bases que se especifican en el anexo I de la Orden mencionada.

Segundo.—El período de duración de la beca será de once meses, comenzando el 1 de febrero del 2000 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año.

La beca podrá ser prorrogada, en su caso, y como máximo hasta el 30 de noviembre del año 2001.

Tercero.—Cada beca estará dotada durante el año 2000 con una cantidad de 2.696.347 pesetas brutas, con cargo al capítulo IV, aplicación presupuestaria 15.22.762 A.480, «Becas de colaboración con Asociaciones de Exportadores».

El importe de la beca se percibirá en once mensualidades. En caso de renovación de la misma, la remuneración mensual será de igual cuantía a la percibida en un mensualidad del período inicial.